



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>BELLANID LOZANO BARRERO Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA Y OTROS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2018-00313-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Lesiones a trabajador por accidente de tránsito de ambulancia</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **BELLANID LOZANO BARRERO, FERNANDO JOSE QUIMBAYO LOZANO, BERTULFO LOZANO LOZANO, FLORINDA BARRERO, MONICA LOZANO BARRERO, WILDER NICOLAS LOZANO BARRERO** y **BLADIMIR BARRERO**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA E.S.E.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, y la llamada en garantía **LA PREVISORA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

##### 2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

**2.1.1.** Se declaren responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a la parte actora, con ocasión de las lesiones causadas a Bellanid Lozano Barrero como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 10 de agosto de 2016, que se generó por la imprudencia del conductor de la ambulancia de propiedad del Hospital San Carlos, vehículo en el cual se transportaba la lesionada en su calidad de auxiliar de enfermería.

**2.1.2.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a los demandados a pagar los perjuicios por concepto de daños materiales, daños morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito.

**2.1.3.** Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

**2.1.4.** Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** La señora Bellanid Lozano Barrero se desempeñaba como Auxiliar de enfermería del Hospital San Carlos de Saldaña, encontrándose vinculada en calidad de supernumeraria.

**2.2.2.** El día 10 de agosto de 2016, al desplazarse a atender el traslado de una paciente en el vehículo tipo ambulancia de propiedad del Hospital, sufrió un accidente siendo aproximadamente las 19:00 horas, al chocar contra un camión de propiedad de Servientrega, resultando heridos el conductor de la ambulancia y la auxiliar de enfermería, Bellanid Lozano Barrero.

**2.2.2.** Debido a las lesiones de carácter permanente que padece la señora Bellanid Lozano Barrero, debe estar en tratamiento constante de ortopedia, urología y psiquiatría; así mismo, el núcleo familiar de la víctima se vio afectado por dicho accidente.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 3 de octubre de 2018<sup>1</sup>, inadmitida el 17 de octubre de 2018<sup>2</sup> y finalmente admitida el 14 de diciembre siguiente<sup>3</sup>; surtidas las notificaciones a las demandadas, se aprecia que estas se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto.

Mediante autos del 29 de noviembre de 2019, se admitieron las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por el Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO<sup>4</sup> y de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros<sup>5</sup> a quienes se le corrió el término de traslado para su intervención.

#### **3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1. HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA<sup>6</sup>**

Por medio de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto a los demandantes no les asisten razones de hecho ni de derecho y, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

##### **Cobro de lo no debido**

Menciona que las indemnizaciones no tienen ningún respaldo probatorio, y no corresponden al estado de salud de que actualmente goza la víctima.

##### **Indebida escogencia de la acción**

Expone que según la parte actora el accidente ocurrió en ejercicio de una actividad laboral, por lo que no se pueden reclamar los perjuicios mediante acción de reparación directa.

##### **Falta de jurisdicción**

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 a 7 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 81 a 84 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 10 a 11 del Archivo "002Cuaderno03LlamamientoGarantiaSegurosEstado" de la carpeta "003Cuaderno2LlamamientoGarantiaSegurosEstado" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 25 a 26 del Archivo "001Cuaderno03LlamamientoGarantiaPrevisora" de la carpeta "004Cuaderno2LlamamientoGarantiaPrevisora" del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 246 a 250 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

Manifiesta que, al estar relacionada la controversia con un accidente de trabajo, el proceso debe adelantarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que quien debe responder a lo pretendido es la administradora de riesgos laborales.

### **3.1.2. SEGUROS DEL ESTADO**

La demandada guardó silencio como se observa en la respectiva constancia secretarial<sup>7</sup>.

Sin embargo, la apoderada de la entidad se pronunció respecto del llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por la inexistencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ante la configuración de dos causales de exclusión contempladas en la póliza, y propuso como excepciones:

#### **Inexistencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles, por configuración de causal de índole contractual**

Señala que se configuró la causal de exclusión, puesto que el amparo no cubre responsabilidad en los eventos de muerte o lesiones a ocupantes del vehículo cuando este sea de servicio público o uso comercial destinado al transporte de carga, transporte escolar y ambulancias.

#### **Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles No. 101004573**

La apoderada indica que las pretensiones con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales son conceptos expresamente excluidos de la póliza, por lo que, en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de la aseguradora es respecto de los perjuicios patrimoniales.

#### **El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguros de automóviles No. 101004573**

Refiere la apoderada que la aseguradora no podrá ser condenada al pago de indemnización por perjuicio moral por ser un concepto excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

#### **El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No. 101004573**

Señala la apoderada que la aseguradora no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta el artículo 1127 del Código de Comercio.

#### **Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado**

Respecto de Seguros del Estado, su presencia tiene como origen la celebración de un contrato de seguro con unas condiciones específicas, por lo que en caso de proferirse una sentencia condenatoria no es posible que se vincule a la aseguradora en forma solidaria.

#### **Inexistencia de la obligación**

La apoderada señala que se propone de forma genérica la inexistencia de la obligación.

### **3.1.3. LA PREVISORA S.A.<sup>8</sup>**

La apoderada de la llamada en garantía en su escrito se pronunció frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía señalando que, se opone a las pretensiones por cuanto el demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, pues sin la certeza de la ocurrencia y magnitud del daño es imposible edificar un juicio de responsabilidad.

Adicionalmente manifiesta que, se deben analizar las causales exonerativas de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima, y formula como excepciones de fondo:

#### **Falta de jurisdicción**

<sup>7</sup> Folio 251 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 93 a 26 del Archivo "001Cuaderno03LlamamientoGarantiaPrevisora" de la carpeta "004Cuaderno2LlamamientoGarantiaPrevisora" del expediente digital.

Menciona la apoderada que, se ha debido acudir a la jurisdicción laboral para lograr el pago de las pretensiones, por cuanto se trata de un accidente de carácter laboral al encontrarse en ejercicio de sus funciones y desplazarse en un vehículo oficial.

### **Culpa de un tercero**

Manifiesta que fue el actuar imprudente del conductor del vehículo de propiedad de Servientrega el causante del accidente, pues pese a que no se encuentra plasmada la responsabilidad de este en el informe de tránsito, se demostrará ese mal actuar en la etapa probatoria.

Respecto del llamamiento en garantía indica que, la Previsora cubre durante la póliza ciertos conceptos, encontrándose como exclusión de la misma, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, por lo que propone como excepciones:

### **Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora – no realización del riesgo asegurado**

Señala que debido a que el riesgo asegurado en las coberturas de la póliza no se materializó, no hay obligación exigible derivada del contrato de seguro, puesto que la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando sea de servicio público se encuentra como exclusión dentro de la póliza.

## **3.2. AUDIENCIAS:**

### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>9</sup> se llevó a cabo el 3 de febrero de 2021 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y la aseguradora denominadas “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” Y “FALTA DE JURISDICCIÓN”, las cuales se declararon no probadas, decisión que no fue objeto de recursos. A continuación, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, el Hospital San Carlos, Seguros del Estado y la Llamada en Garantía La Previsora, y se decretaron pruebas documentales, testimoniales y el dictamen pericial solicitados por la parte demandante, al igual que un interrogatorio de parte solicitado por Seguros del Estado.

### **3.2.2. DE PRUEBAS**

La audiencia<sup>10</sup> tuvo lugar el 2 de agosto de 2021, en donde se incorporaron las pruebas documentales allegadas al proceso, se recibieron las declaraciones de los testigos, se practicó el interrogatorio de parte, y se requirió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que allegara el dictamen pericial solicitado en audiencia inicial.

Mediante auto de 25 de marzo de 2022<sup>11</sup> se corrió traslado a las partes de los dictámenes elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

## **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE<sup>12</sup>**

El apoderado de la parte actora manifiesta que, conforme al informe ejecutivo presentado por la Policía Nacional y el informe policial de accidente de tránsito se encuentra probado que existe una clara responsabilidad del conductor de la ambulancia al invadir con impericia, falta de responsabilidad y con falta del deber objetivo de cuidado el carril del sentido contrario impactando con otro vehículo, y

<sup>9</sup> Archivo “021ActaAudiencialInicial” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo “021ActaAudiencialInicial” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo “062AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegar” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo “067EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital

causándole a la demandante fractura en miembro inferior y superior derecho, trauma craneoencefálico leve, trauma de tórax y trauma renal derecho.

Menciona el apoderado que se configura una falla en el servicio, por cuanto el conductor del vehículo como trabajador del hospital incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado e invadió el carril de sentido contrario, ocasionando así el accidente de tránsito.

### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN CARLOS<sup>13</sup>**

El apoderado en su escrito de alegaciones señala que, del material probatorio se deduce que el accidente que sufrió la demandante es un accidente de trabajo, por lo que las pretensiones debían ventilarse por la vía laboral pues tiene como fuente la situación legal y reglamentaria que tenía la demandante con el hospital.

De igual forma indica que, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar el daño antijurídico pues no bastaba con la comprobación del grado de parentesco entre los demandantes y la víctima, de la existencia de una enfermedad laboral y del porcentaje de su incapacidad, ya que, si bien es posible inferir la afectación a causa de la enfermedad, la situación laboral no estaba terminada y la ARL pagó las incapacidades e indemnización.

### **3.3.3. PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO<sup>14</sup>**

La apoderada manifiesta que, en caso de considerarse la existencia de responsabilidad civil, la aseguradora no está llamada a asumir el pago de la indemnización ante la configuración de causal de exclusión de la póliza (lesiones de ocupante de ambulancia) y de responsabilidad civil contractual del asegurado; de igual forma, que debe tenerse en cuenta que no existe de manera subsidiaria obligación para la aseguradora ante la no demostración de la configuración de perjuicio patrimonial, y la inexistencia de cobertura de los conceptos de perjuicios extrapatrimoniales.

### **3.3.4. LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA<sup>15</sup>**

La apoderada manifiesta que tratándose de un accidente laboral se configura una causal de eximente de responsabilidad, por lo que debe declararse probada la inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora ante la no realización del riesgo asegurado.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda y en la audiencia inicial, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*Determinar si las Entidades demandadas, Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) y Seguros del Estado S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito padecido por la señora Bellanid Lozano Barrero, el día 10 de agosto de 2016, mientras se desplazaba, en cumplimiento de sus deberes laborales, en una ambulancia de propiedad del mentado Hospital, por el kilómetro 0 glorieta El Tesoro de la vía nacional Espinal – Guamo en el Departamento del Tolima.*

<sup>13</sup> Archivo "065EscritoAlegacionesApoderadoHospitalSanCarlosSaldaña" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital

<sup>14</sup> Archivo "069EscritoAlegacionesSegurosEstado" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital

<sup>15</sup> Archivo "071EscritoAlegacionesPrevisoraSeguros" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital

Y, en caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, si hay lugar a condenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la compañía Seguros del Estado S.A., al pago de dichos perjuicios, como consecuencia de los contratos de seguro (pólizas de responsabilidad civil extracontractual), tomados por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), respectivamente.

## **4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Ley 769 de 2002, artículos 51 (Parágrafo 1) y 60.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00618-01(44064). C.P. Nicolás Yepes Corrales.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicación No. 50001-23-31-000-2008-00313-01(52519). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

### **4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”<sup>16</sup> sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

### **4.2.2. DEL DAÑO POR ACTIVIDAD PELIGROSA**

En cuanto a la responsabilidad por los daños que se producen con ocasión a la relación laboral que vincula a la víctima con la administración, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha expresado bajo qué título de imputación se debe realizar el análisis:

*“Así, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, por ejemplo, conducción de vehículos, utilización de armas de fuego o conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación, el de falla en el servicio cuando se encuentra acreditado que la entidad pública demandada, por ejemplo, no realizó el mantenimiento adecuado o incumplió con la reparación de los automóviles de su propiedad o las armas de uso público o, el régimen objetivo, cuando no fue la falla en el servicio de la administración la causa del daño, caso en el cual, por un lado, la parte actora solo deberá acreditar que la actividad riesgosa desarrollada por la entidad pública demandada fue la que causó el daño que se reclama, y por otro, la demandada se podrá exonerar de responsabilidad si*

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00618-01(44064). C.P. Nicolás Yepes Corrales

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-0313-00  
**Demandante:** BELLANID LOZANO BARRERO Y OTROS  
**Demandados:** HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA Y OTROS

*demuestra una causal eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.*

(...)

*No obstante, cuando el daño deviene como consecuencia de una actividad peligrosa que es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio. En efecto, la sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad directamente y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre la responsabilidad debe erigirse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues este último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, es decir, cuando se trata de terceros ajenos a la actividad riesgosa.”*

Respecto del hecho del agente y el vínculo con el servicio, el Consejo de Estado<sup>18</sup>, ha expresado:

*“Con tal propósito, resulta importante destacar que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, deben separarse los actos propios que el agente comete en su ámbito personal y diferenciarlos de aquellos ejecutados en el marco del servicio público, en tanto sólo los últimos tienen la capacidad de comprometer la responsabilidad estatal, pues las circunstancias temporales, espaciales y modales del caso concreto (perceptibles) contribuyen a determinar el mentado vínculo con el servicio fundamento de la imputación del daño al Estado.*

*Así, el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la Administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquél, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño que para activar la responsabilidad del Estado debe tener una relación directa con el servicio público prestado pues, de no ser así, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente.*

(...)

*Por su parte, el Consejo de Estado en los años 1997 y 1999, retomó el criterio del servicio público como criterio de imputabilidad en caso de daños y, con fundamento en este, negó la configuración de la responsabilidad del Estado cuando se evidenciaba que el daño acaecido provenía de la esfera personal y privada del agente y, por ende, no se relacionaba con la prestación del servicio, con fundamento en esta postura afirmó que la sola condición de agente estatal no hacía extensible la responsabilidad por la totalidad de los daños por éste causados.*

*Además, con el objeto de adoptar un raciocinio uniforme que permitiera identificar la relación de los eventos causantes de daño y el servicio público, el Consejo de Estado adoptó el denominado “test de conexidad”, esquema de verificación que se había aplicado de forma aislada en 1990 y que respondía a cinco interrogantes divididos en dos niveles, el perceptible y el inteligible que respondían a criterios, temporales, espaciales, instrumentales, de un lado, y los aspectos volitivos del agente, de otro; así, se indagaba si: (i) el daño se produjo en horas del servicio; (ii) el daño acaeció en el lugar del servicio; (iii) el daño fue causado con instrumento del servicio; (iv) el agente causante del daño actuó movido por el interés de ejecutar un servicio y (v) el agente actuó con la impulsión del servicio. Con la conclusión de que, ante la respuesta negativa de los interrogantes, el daño no estaba relacionado con el servicio público, no era imputable al Estado y, por ende, sólo comprometería la responsabilidad del agente que lo generó.*

*Este esquema ha llegado hasta nuestros días; así ha sido aplicado en recientes fallos de la Corporación, que prohíjan los criterios definidos en el test de conexidad como medio para determinar el vínculo próximo y directo con el servicio respecto de la conducta del agente, pero prestando especial atención a la intencionalidad de este.*

*Así, para establecer los límites entre el nexo con el servicio y la culpa personal del agente, se deben analizar y valorar las particularidades de cada caso, pues, como se ha señalado, el vínculo instrumental por sí mismo no compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que también es preciso*

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicación No. 50001-23-31-000-2008-00313-01(52519). C.P. José Roberto Sáchica Méndez

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-0313-00  
**Demandante:** BELLANID LOZANO BARRERO Y OTROS  
**Demandados:** HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA Y OTROS

*indagar si la conducta lesiva que desplegó el agente se exteriorizó ante la víctima es o proviene del resultado del ejercicio del servicio público o de una función pública y, en este sentido, hace depender la conexidad del actuar con el servicio público, a partir de la apreciación subjetiva que en el momento de los hechos se edificó en el lesionado.*

*Lo anterior es claro en tanto la imputación de responsabilidad estatal por hechos cometidos por sus agentes está supeditada a la acreditación de la relación directa o vínculo inmediato entre la conducta desplegada y causante de lesiones y la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad de autoridad administrativa.”*

### **4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA**

#### **4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:**

**4.3.1.1.** De los certificados civiles de nacimiento se aprecia que Florinda Barrero y Bertulfo Lozano Lozano son los padres de Bellanid Lozano Barrero, que el menor Fernando José Quimbayo Lozano es el hijo de esta última, y que los señores Mónica Lozano Barrero, Wilder Nicolas Lozano Barrero, y Bladimir Barrero son los hermanos de la señora Bellanid Lozano Barrero<sup>19</sup>.

**4.3.1.2.** Se encuentra probada la vinculación laboral entre la señora Bellanid Lozano Barrero y el Hospital San Carlos de Saldaña, desde 01 de febrero al 22 de diciembre de 2016 mediante contrato de trabajo, y como supernumeraria desde el 2 de enero de 2017<sup>20</sup> hasta el 30 de junio de 2021 con un salario de \$690.000 para el año 2016 y de \$908.526<sup>21</sup>, correspondientes al salario mínimo de cada uno de esos años.

**4.3.1.3.** Así mismo, del informe de accidente de tránsito y del Informe de Policía judicial<sup>22</sup> se encuentra acreditado que, el señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano era quien conducía la ambulancia de placas OTC 179 el día del accidente, y que era trabajador del hospital, conforme a lo manifestado por este dentro de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía 40 Seccional Espinal, a donde incluso solicita que le sean enviadas todas las comunicaciones. Vinculación que nunca fue negada por el ente hospitalario.

**4.3.1.4.** De la de la tarjeta de propiedad<sup>23</sup> y del informe de accidente de tránsito<sup>24</sup> se puede establecer que, el vehículo tipo ambulancia de placas OTC 179 es de propiedad del hospital San Carlos de Saldaña (Tol).

**4.3.1.5.** Las lesiones padecidas por la señora Bellanid Lozano Barrero y la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentra acreditadas con el dictamen de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Tolima<sup>25</sup> que fue confirmado el 17 de marzo de 2021<sup>26</sup>, que determina un 45% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que tiene como origen un accidente de trabajo ocurrido el 10 de agosto de 2016 y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad el 21 de febrero de 2020.

**4.3.1.6.** Por medio del informe de accidente de tránsito ocurrido a las 19:00 horas del día 10 de agosto de 2016<sup>27</sup> se evidencian las siguientes características del accidente, se trata de un choque, en donde el vehículo tipo camioneta del Hospital se encontró destruido en su parte frontal e interna; igualmente, del Informe de policía judicial se extrae que el accidente ocurrió a las 19:00 horas en la glorieta el Tesoro vía Espinal – Guamo, tramo que es de características plano y curva, y la hipótesis del accidente es por adelantar en curva o pendiente y de adelantar invadiendo carril en sentido contrario: Sobrepasar invadiendo carril de otro que viene en sentido contrario.

<sup>19</sup> Folios 51 a 65 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>20</sup> Folios 66 a 75 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>21</sup> Archivo “Contratos y actos administrativos de vinculación” de la subcarpeta “001pruebasAllegadasApoderadoHospitalSaldaña” de la carpeta “005CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital

<sup>22</sup> Folios 84 a 90 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>23</sup> Folio 81 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>24</sup> Folios 84 a 87 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>25</sup> Archivo “001DictamenJuntaRegionalTolima” de la carpeta “006CuadernoDictamenPericial” del expediente digital

<sup>26</sup> Archivo “003DictamenJuntaRegionalTolima” de la carpeta “006CuadernoDictamenPericial” del expediente digital

<sup>27</sup> Folios 84 a 87 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

4.3.1.7. De la investigación del accidente de tránsito<sup>28</sup> elaborada por la ARL Positiva es posible constatar que el accidente ocurrió en el momento en que la auxiliar de enfermería regresaba del Municipio de Libano después de realizar el traslado de una paciente en ambulancia, y que, al producirse el choque, la auxiliar de enfermería resulta atrapada con los escombros del vehículo.

4.3.1.8. Por último, en la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

NINFA ROMERO MURILLO, amiga de la víctima Bellanid Lozano, manifestó:

*“Ella estaba prestando el servicio en el hospital San Carlos como auxiliar de ambulancia, ella siempre ha sido una persona con vocación de servicio y después del accidente en vista de todos los traumas, de todo el tiempo que estuvo hospitalizada, todo eso fue cambiando, la energía, sus sueños y pues la vida le cambió completamente, era una mujer sana, después de estar en una cama de hospital, estar en coma, después en una cama postrada meses, lo hablo con conocimiento de causa puesto que yo la alojé en mi casa, porque ella vive en el campo con su hijo, entonces ella sin poder hacer nada, después pasó a una silla de ruedas, y en poco tiempo volver a ponerse de pie pues gracias a su ganas de vivir, su hijo y sus ganas de salir adelante.”*

RUBIELA GOMEZ ARCINIEGAS, compañera de estudio y de trabajo de la víctima Bellanid Lozano, manifestó:

*“(…) les cambió totalmente la vida porque ella estaba laborando en el hospital, y en el accidente todo le cambió, tanto emocional como en la parte laboral, las lesiones y lo emocional porque montarse en un carro le dan nervios porque le puede pasar lo mismo, quedó con las secuelas (…)”*

#### 4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Ante todo, se ha de indicar que, si bien por regla general, cuando en la producción del daño interviene un vehículo oficial el régimen de responsabilidad aplicable es el de riesgo excepcional, en el presente caso el régimen de responsabilidad aplicable será el de la falla probada del servicio, toda vez que se presenta una circunstancia excepcional, cual es que el daño se produjo por la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir que existe una concurrencia en la actividad peligrosa por parte de los dos conductores, siendo imperante el establecer la causa del accidente para determinar si existió alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial, tal y como lo afirma la parte demandante, y, de esta manera, poder imputar responsabilidad a las entidades demandadas.

##### 4.4.1 De la configuración del Daño

El daño alegado se encuentra probado con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (v.num.4.3.1.5) en donde se evidencia que la señora Bellanid Lozano Barrero presenta un 45% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que tiene como origen el accidente de trabajo cuyos perjuicios son los que dieron origen al presente medio de control.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a las entidades demandadas y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

##### 4.4.2 De la imputabilidad de responsabilidad

En cuanto al hecho dañoso, la parte demandante manifestó que el mismo se debió al actuar imprudente de un agente del estado, esto es del conductor de la ambulancia quien ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la señora Bellanid Lozano Barrero.

<sup>28</sup> Archivo “012AnexoRespuestaOficioPositiva” de la carpeta “005CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital

Dentro del expediente se encuentra acreditado que, tanto la señora Bellanid Lozano Barrero como el señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano ostentaban un vínculo laboral con el Hospital San Carlos de Saldaña, pues la primera se desempeñaba como auxiliar de enfermería de dicho hospital desde el año 2016 hasta el 30 de junio de 2021 (v.num.4.3.1.2), y el segundo como conductor de la ambulancia de dicha institución hospitalaria (v.num.4.3.1.3), quienes para el momento del accidente se encontraban regresando después de realizar un traslado de una paciente al Municipio de Líbano.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, con los informes del accidente de tránsito (v.num.4.3.1.6) se tiene acreditado que, el siniestro ocurrió en la vía Espinal – Guamo a la altura de la glorieta el Tesoro vía Espinal – Guamo, a las 19:00 horas del día 10 de agosto de 2016, cuando el vehículo tipo camioneta de placas OTC 179 de propiedad del Hospital (v.num.4.3.1.4), colisionó con un vehículo de propiedad de Servientrega quedando la ambulancia destruida en su parte frontal e interna; y que la causa del accidente fue por adelantar en curva o pendiente y de adelantar invadiendo carril en sentido contrario: “*Sobrepasar invadiendo carril de otro que viene en sentido contrario*”, siendo la ambulancia la que produjo el choque contra el vehículo de Servientrega; así mismo se encuentra probado que, al producirse el choque, la auxiliar de enfermería resultó atrapada con los escombros del vehículo (v.num.4.3.1.7).

En este punto resulta relevante destacar que, el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, señala:

*“Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.  
(...)”*

Quedando evidenciada entonces, que la causa adecuada del daño padecido y el accidente de tránsito fue la colisión contra otro vehículo, que se generó por maniobra imprudente del conductor del vehículo tipo ambulancia al adelantar en curva e invadir el carril contrario, quien incurrió en una falla del servicio al infringir la norma de tránsito prevista en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, surge palmaria la responsabilidad del hospital San Carlos de Saldaña (Tol).

#### 4.4.3 Liquidación de perjuicios

##### 4.4.3.1. Perjuicios morales

Está demostrado que la señora Bellanid Lozano Barrero sufrió unas lesiones físicas mientras se encontraba prestando un servicio a cargo del Hospital San Carlos de Saldaña, perdiendo un 45% de su capacidad laboral. En este orden, en atención al precedente de unificación, es procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por la actora en el nivel de gravedad de igual o superior al 40% e inferior al 50%, de suerte que la indemnización corresponderá al monto establecido para ese nivel, esto es hasta 80 smlmv para la víctima directa, por lo que el Despacho los fijará en 70 smlmv.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, más no ocurre lo mismo para los tíos y primos frente a quienes no opera la presunción, y por tal razón se encuentran obligados a acreditar la causación de dicho daño, por lo que se dispondrá el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a quienes demostraron dicho parentesco, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Bertulfo Lozano Lozano	Padre	70 smlmv
Florinda Barrero	Madre	70 smlmv
Fernando José Quimbayo Lozano	Hijo	70 smlmv
Mónica Lozano Barrero	Hermano	35 smlmv
Wilder Nicolas Lozano Barrero	Hermano	35 smlmv
Bladimir Barrero	Hermano	35 smlmv

#### 4.4.3.2. Perjuicios materiales

Dentro de los perjuicios materiales se encuentran comprendidos el lucro cesante y el daño emergente, este último entendido como la pérdida sufrida, consistente en un detrimento patrimonial, necesariamente medible o mesurable en dinero, por cuanto el perjudicado ha debido efectuar ciertas erogaciones económicas como consecuencia del daño antijurídico como son gastos de servicio de salud, traslados, alimentación entre otros. En el presente caso, en la demanda se solicitan DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) de los que no se allegó o acreditó haber sido cancelados o pagados por la parte actora como consecuencia de las lesiones, razón por la cual dicha suma no se considerará como indemnizable al no haber sido acreditada a través de ningún medio probatorio.

En cuanto al Lucro cesante se tiene acreditado que para la fecha del accidente la víctima devengaba un salario de \$690.000, y que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral fue establecido en un 45%.

La liquidación solicitada comprende dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del accidente, esto es, el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha de la sentencia; sin embargo, es necesario advertir que la demandante no fue retirada o desvinculada del cargo por parte del Hospital puesto que se le efectuaron diversos nombramientos como supernumeraria desde el año 2016 teniéndose que mediante resolución 029 de 2021 fue vinculada hasta el 30 de junio de 2021 con un salario de \$908.526, que corresponde al salario mínimo de esa época, por lo que sería a partir de esta fecha en que sería procedente realizar el reconocimiento, esto es 24 meses hasta la fecha de la sentencia, esto es junio de 2023.

Indemnización debida:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

En este caso el salario mínimo actualizado a junio de 2023 corresponde a \$1.300.606, que incrementado en un 25% por concepto de las prestaciones sociales esto es \$325.151, arroja un total de \$1.625.757, suma sobre la cual se debe deducir lo correspondiente a gastos personales que son equivalentes al 25% de la totalidad del salario antes mencionado, esto es, la suma de \$406.439, que una vez deducidos del salario total los gastos personales arroja un ingreso de \$1.219.318, al que, una vez aplicado el 45% de la disminución de la capacidad laboral, produce un valor de Renta actualizada correspondiente a \$548.693.

Una vez aplicado al valor de la Renta, los intereses y el número de meses a reconocer, el valor correspondiente por lucro cesante consolidado asciende a **\$13.932.682**.

Indemnización futura:

En atención a que el Lucro cesante futuro o anticipado, corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, se ha de tener en cuenta que, la demandante nació el 28 de marzo de 1985, por lo que para la época de los hechos (agosto de 2016) tenía 31 años de edad, y que según las tablas de mortalidad proferidas por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida equivale a 54,4 años que en meses son 652,8, es decir que a la fecha tiene 37 años y 4 meses de vida, por lo que su expectativa en el presente caso corresponde a 198 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$
$$i (1 + i)^n$$

Así entonces, como la Renta actualizada es de \$548693, una vez aplicados los intereses y el número de meses a reconocer esto es 198, la suma debida a la demandante en modalidad de lucro cesante futuro es de **\$69.628.389**.

TOTAL LUCRO CESANTE = **\$83.561.072**

#### **4.4.3.3 Daño a la salud**

La parte actora solicitó la indemnización por "daño a la vida de relación – daño a la salud", expresión en uso por la jurisprudencia que tipifica en la actualidad la modalidad de daño conocida por la jurisprudencia como "daño a la salud", por cuanto jurisprudencialmente se formuló una nueva tipología inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En el presente caso se solicita el pago de tales perjuicios a favor de la señora Bellanid Lozano Barrero.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial<sup>29</sup> de 2014, señaló que esta indemnización será única y exclusivamente para la víctima directa, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer indemnización alguna a favor de los demás demandantes, pues, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa, una vez analizado dicho perjuicio desde un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo ocasionó a la demandante, solo el primero se encuentra acreditado en el proceso puesto que se determinó un 45% de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión, sin embargo, en cuanto a las consecuencias o repercusión de la lesión en su vida diaria esto no fue probado por la parte demandante puesto que los testimonios no tuvieron la suficiencia para tener como acreditado el daño a la salud al no poder realizar algunas actividades físicas, y la alteración de sus actividades cotidianas y familiares, que hagan viable la reparación del daño.

#### **4.5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual y, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

En el presente caso, existen dos contratos de seguro uno por parte de Seguros del Estado a través de la Póliza de seguro de automóviles No. 101003116 y otro por parte de la Previsora el cual corresponde a un seguro Póliza multirriesgo No. 1001155, los cuales se analizarán a continuación:

De la póliza de Seguros del Estado se advierte que, su vigencia es del 15 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017, por lo cual se encontraba vigente para el momento del accidente, sin embargo, dentro las condiciones generales de la póliza se encuentran las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo una de estas "MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS".

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 28804. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-0313-00  
**Demandante:** BELLANID LOZANO BARRERO Y OTROS  
**Demandados:** HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA Y OTROS

En cuanto a la póliza de La Previsora se aprecia que, tenía una vigencia del 19 de mayo de 2016 al 19 de mayo de 2017, siendo esta una póliza multirriesgo hospitalaria que contiene exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual generada por *“muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o su uso sea para transporte escolar”*.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, se tiene que los vehículos tipo ambulancia se encuentran asimilados a los vehículos catalogados como de servicio público.

De lo anterior es posible concluir que, las circunstancias objeto del presente medio de control no se encontraban amparadas bajo las pólizas mencionadas, por el contrario, este evento (lesiones a ocupante del vehículo) se encuentra excluido en las dos pólizas, debido a que las entidades llamadas en garantía no pactaron asegurar el riesgo mencionado y, por el contrario, lo excluyeron al convenir que no sería objeto de indemnización ninguna reclamación que provenga por lesiones causadas a ocupantes del vehículo de servicios público que en este caso es la ambulancia, por lo que el despacho bajo los términos de los contratos de seguro concluye que las llamadas en garantía no están obligadas a responder por la indemnización del perjuicio en virtud de cláusulas contractuales reseñadas.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles, por configuración de causal de índole contractual” propuesta por Seguros del Estado e “Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora – no realización del riesgo asegurado” formulada por la llamada en garantía La Previsora, por las razones antes expuestas, por lo que, en virtud de su prosperidad, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento respecto de las demás.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, el artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

En el presente caso, se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, en la medida de que solo prosperaron las pretensiones por concepto de perjuicios morales y materiales (lucro cesante), por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR patrimonialmente responsable al HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA E.S.E., por los daños ocasionados a los demandantes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles, por configuración de causal de índole contractual” propuesta por Seguros del Estado e “Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora – no realización del riesgo asegurado” formulada por la llamada en garantía La Previsora, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Reparación Directa. SENTENCIA  
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-0313-00  
Demandante: BELLANID LOZANO BARRERO Y OTROS  
Demandados: HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA Y OTROS

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** al responsable al HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA E.S.E., a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Bellanid Lozano Barrero	Victima directa	70 smlmv
Bertulfo Lozano Lozano	Padre	70 smlmv
Florinda Barrero	Madre	70 smlmv
Fernando José Quimbayo Lozano	Hijo	70 smlmv
Mónica Lozano Barrero	Hermano	35 smlmv
Wilder Nicolas Lozano Barrero	Hermano	35 smlmv
Bladimir Barrero	Hermano	35 smlmv

**CUARTO: CONDENAR** al HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA E.S.E a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la señora Bellanid Lozano Barrero, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$83.561.072).

**QUINTO:** Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A

**SEXTO: DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: NEGAR** las restantes pretensiones de la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite correspondiente de las consideraciones de esta decisión.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**DECIMO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ca1fe7295f46b4027f618011f90be0f778420af56125f42f799f4d271c694**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**